



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2019-00511-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Patricia Hernández Rondón
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Claudia Patricia Hernández Rondón** contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella contra Colpensiones y Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la decisión de segundo grado, la que asciende a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, esta providencia revocó la sentencia del *a quo* en la que había declarado la ineficacia y había ordenado devolver el capital de ahorro individual de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional en caso de existir, sumas adicionales, frutos e intereses, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y los seguros previsionales.

En ese sentido y frente el interés jurídico para recurrir de la demandante, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de julio de 2020 – AL1623 de 2020 M. P. Gerardo Botero Zuluaga reiteró lo dicho en el proveído del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018 en el que resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de “*al menos*” un salario mínimo.

Señaló: “Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia”

*Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub iudice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la **parte demandante**, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen” (Negrilla fuera del texto original).*

Entonces, dado que el eventual derecho de la actora a la pensión de vejez en el RPM sería adquirido en el año 2021, al ser su natalicio el 25-09-1964 (fl. 27 doc. 01 del índice electrónico del c. 1), al aglutinar para el 24-10-2019, según la historia laboral de Protección S.A., 1.307.71 semanas, al no ser beneficiaria del régimen de transición y corresponderle al menos una mesada equivalente a 1 smlmv; al tener una expectativa de vida de 29,7 años, según la Resolución No. 1555 de 30-07-2010; el perjuicio que sufriría sería de \$350´781.888,6 (\$908.526*13*29.7).

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la demandante está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la **señora Claudia Patricia Hernández Rondón** contra la sentencia dictada en este proceso el 23 de junio de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ab7c7ae19571808e5aeb0f3c84d1941f41f54f54250fc456a050c9c1d59ec7

Documento generado en 25/08/2021 07:06:46 AM